

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 43

Referencia:

Año: 2012

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-11-2012

Título: QUE IMPLEMENTA MEDIDAS DE CONTROL PARA LA INTRODUCCION Y EXPORTACION DE DIAMANTES EN BRUTO DE ACUERDO AL SISTEMA DE CERTIFICACION DEL PROCESO KIMBERLEY Y SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE NO.36 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 27164

Publicada el: 15-11-2012

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones-Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Incentivos a la exportación, Diamantes, Piedras preciosas, Requisitos exigidos, Normas técnicas y especificaciones

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.020

Rollo: 598

Posición: 1488

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 43 De 13 de noviembre de 2012

Que implementa medidas de control para la introducción y exportación de diamantes en bruto de acuerdo al Sistema de Certificación del Proceso Kimberley y se deroga el Decreto de Gabinete N.º 36 de 23 de noviembre de 2010

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el 24 de noviembre de 2010 se promulgó en la Gaceta Oficial 26667-A, el Decreto de Gabinete N.º 36 de 23 de noviembre de 2010, Por medio del cual se implementa el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley, para el comercio internacional de diamantes en bruto;

Que el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto nace a partir de la adopción, por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, de la Resolución 1408 de 6 de mayo de 2002, apoyando el plan de certificación internacional de diamantes en bruto propuesto en el contexto del Proceso Kimberley, con miras a desarrollar un mecanismo internacional para garantizar que el comercio internacional de diamantes en bruto no contribuya a financiar movimientos ilegítimos y violentos que puedan quebrantar la paz y la seguridad internacional;

Que manifestando su apoyo decidido al Sistema de Certificación del Proceso Kimberley, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1459 de 28 de enero de 2003, esperando con interés su aplicación y destacando que la participación más amplia posible en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley es esencial, por lo que instó a todos los Estados Miembros de la ONU a que participaran activamente en dicho Sistema;

Que a fin de que la República de Panamá sea aceptada formalmente como parte de este mecanismo internacional, es preciso reconciliar la normativa nacional vigente conforme las enmiendas sugeridas por el Comité de Participación del Sistema de Certificación del Proceso Kimberley para este fin;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 del texto único de nuestra Carta Magna, corresponde al Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; con sujeción a las normas generales o específicas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 del texto único de la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

Capítulo I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Se implementa el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley, en adelante "SCPK", adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para la certificación y los controles aplicables a la introducción, permanencia y salida de diamantes en bruto, en el territorio de la República de Panamá, incluyendo las zonas de libre comercio.



Artículo 2. Para efectos del presente Decreto de Gabinete y sus reglamentos, los siguientes términos serán entendidos así:

- 1) **Autoridad Emisora:** La autoridad designada en la República de Panamá para emitir los Certificados del Proceso Kimberley, de conformidad a las exigencias mínimas del Sistema de Certificación, será el Ministerio de Comercio e Industrias.
- 2) **Autoridad Exportadora:** La autoridad designada en Panamá para validar que los Certificados del Proceso Kimberley cumplan con los procedimientos establecidos en el presente Decreto de Gabinete será la Autoridad Nacional de Aduanas.
- 3) **Autoridad Importadora:** La autoridad designada en Panamá para llevar a cabo las formalidades de importación y la verificación de los Certificados del Proceso Kimberley, que acompañan las remesas de diamantes en bruto, será la Autoridad Nacional de Aduanas.
- 4) **Certificado del Proceso Kimberley:** Documento a prueba de falsificaciones, con un formato especial, emitido por un participante, que califica una remesa de diamantes en bruto de conformidad con las exigencias mínimas del SCPK.
- 5) **Diamante:** Mineral natural que consiste esencialmente en carbono puro cristalino en el sistema isométrico, con una dureza 10 en la escala de Mohs, un peso específico de 3,52 y un índice de refracción de 2,42.
- 6) **Diamantes conflictivos:** Diamantes en bruto utilizados por los movimientos rebeldes o por sus aliados para financiar conflictos encaminados a desestabilizar gobiernos legítimos, según lo describen las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas vigentes al respecto, u otras Resoluciones similares del CSNU que puedan adoptarse en el futuro; tal como los entiende y reconoce la Resolución 55/56 de la Asamblea General de las Naciones Unidas u otras Resoluciones similares de esa Asamblea; o, de acuerdo a la definición que se incluya dentro de los documentos básicos del SCPK que pueda adoptarse en el futuro.
- 7) **Diamantes en bruto:** Diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, clasificado de acuerdo al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías a las partidas 7102.10, 7102.21 y 7102.31.
- 8) **País de origen:** El país donde se ha extraído una remesa de diamantes en bruto.
- 9) **País de procedencia:** El último país participante desde el cual se exportó una remesa de diamantes en bruto, de acuerdo con la documentación de introducción.
- 10) **Participante:** Estado u organización de integración económica regional para la que es efectivo el SCPK.

Capítulo II CERTIFICADO DEL PROCESO KIMBERLEY

Artículo 3. El Certificado del Proceso Kimberley emitido por la autoridad emisora, acredita que la remesa de diamantes en bruto que se pretenda exportar, fue introducida al territorio nacional de la República de Panamá de conformidad con los requisitos establecidos por el SCPK. El Certificado del Proceso Kimberley servirá como constancia de que la remesa de diamantes en bruto amparada por él, no ha sufrido cambio u modificación alguna que altere su condición de diamante en bruto durante su permanencia en el territorio nacional.

Artículo 4. La autoridad emisora dictará las disposiciones concernientes a la adopción del formato de Certificado del Proceso Kimberley panameño.

Decreto de Gabinete N.º 43
De 13 de noviembre de 2012
Página 2 de 8



Capítulo III

REQUISITOS DE INTRODUCCIÓN

Artículo 5. El ingreso de remesas de diamantes en bruto al territorio nacional sólo podrá efectuarse a través del Aeropuerto Internacional de Tocumen, como único puerto habilitado y autorizado para la introducción de diamantes en bruto, debiendo las remesas de dichas mercancías presentarse ante la autoridad importadora y cumplir con las medidas de control establecidas en el presente Decreto de Gabinete, sus reglamentos y demás normas aplicables.

Artículo 6. Ninguna remesa de diamantes en bruto podrá ser introducida a la República de Panamá a menos que reúna las condiciones siguientes:

- 1) Que su país de procedencia sea un participante del SCPK;
- 2) Que vaya acompañado de un Certificado del Proceso Kimberley expedido por la autoridad competente de un participante, validado por la autoridad importadora en Panamá y que el certificado cumpla con los requisitos mínimos del SCPK y defina con claridad la remesa a que se refiere.
- 3) Que sean transportados y embalados en empaques o recipientes cuya inviolabilidad quede manifiesta, y que los sellos o dispositivos que aseguren la inviolabilidad de tales empaques estén intactos; y,
- 4) Que se presente con su respectiva declaración aduanera de importación y/o de entrada al lugar del almacenamiento previamente autorizado y habilitado por la autoridad importadora en Panamá.

Artículo 7. La autoridad importadora confirmará por correo electrónico, la importación de la remesa, a la autoridad exportadora competente del participante exportador.

Artículo 8. La autoridad importadora en Panamá deberá velar porque los procedimientos de introducción cumplan con los requerimientos mínimos establecidos en el SCPK.

Artículo 9. La autoridad importadora en Panamá será la responsable de mantener bajo su custodia los Certificados Kimberley originales que amparen las remesas de diamantes en bruto que legalmente ingresen al territorio nacional, por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir de su entrada en territorio nacional.

Capítulo IV

REQUISITOS DE EXPORTACIÓN

Artículo 10. La exportación de remesas de diamantes en bruto desde el territorio nacional solo podrá efectuarse a través del Aeropuerto Internacional de Tocumen, como único puerto habilitado y autorizado para la exportación de diamantes en bruto, debiendo las remesas de dichas mercancías presentarse ante la autoridad exportadora y cumplir con las medidas de control establecidas en el presente Decreto de Gabinete, sus reglamentos y demás normas aplicables.

Artículo 11. Ninguna remesa de diamantes en bruto podrá ser exportada desde la República de Panamá a menos que reúna las condiciones siguientes:

- 1) Que provenga de un país participante del SCPK;

Decreto de Gabinete N. 43
De 13 de noviembre de 2012
Página 3 de 8



- 2) Que sean transportados y embalados en empaques o recipientes cuya inviolabilidad quede manifiesta, y que los sellos o dispositivos que aseguren la inviolabilidad de tales empaques se encuentren intactos;
- 3) Que cuenten con el debido Certificado del Proceso Kimberley que ampare su contenido, emitido por la autoridad emisora y validado por la autoridad exportadora;
- 4) Que dicha remesa tenga como destino un participante del SCPK; y,
- 5) Que se presente con su respectiva declaración aduanera de exportación.

Artículo 12. La autoridad exportadora enviará una notificación previa mediante correo electrónico, a la autoridad importadora competente del participante importador.

Capítulo V

TRÁNSITO Y TRANSBORDO

Artículo 13. Sin perjuicio de lo acordado en convenios o acuerdos internacionales que celebre la República de Panamá, las mercancías reguladas por este Decreto de Gabinete se considerarán en tránsito cuando:

- 1) Lleguen al país para seguir al exterior, con documentos de embarque que indique que están consignadas a personas no residentes en la República, siempre que su movilidad no corresponda al régimen de transbordo; y,
- 2) Lleguen al país consignadas a personas, en calidad de agentes de manejo, con residencia en la República, con documentos de embarque que indiquen que han de ser remitidas al exterior después de haber llegado.

Para los efectos de este Decreto de Gabinete, no se entenderá como mercancía en tránsito, los diamantes en bruto que entren en territorio nacional cuando el propósito de su entrada, sea su comercialización y/o exportación.

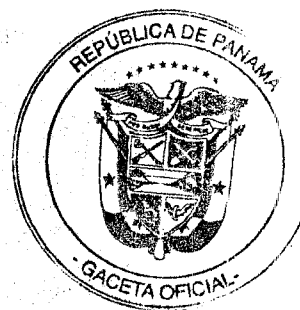
Artículo 14. Los capítulo III y IV no se aplicarán a los diamantes en bruto que entren en el territorio nacional a través del Aeropuerto Internacional de Tocumen, exclusivamente a efectos de tránsito o transbordo hacia otro participante distinto de la República de Panamá, siempre que estén intactos a la entrada y a la salida del territorio nacional, tanto el empaque o recipiente original en el que se transportan los diamantes en bruto, como el sello o dispositivo que aseguren la inviolabilidad de tales empaques y que cuenten con el Certificado del Proceso Kimberley original expedido por la autoridad competente de un participante, y que el participante hacia donde se destina la remesa conste específicamente en el mismo.

Capítulo VI

RECOLECCIÓN DE ESTADÍSTICAS

Artículo 15. La autoridad importadora y exportadora recolectará información estadística sobre los números de serie de los Certificados del Proceso Kimberley introducidos, exportados, las cantidades y valor en dólares americanos de diamantes en bruto introducidos, y exportados, su lugar de origen y procedencia así como la información adicional que considere relevante recabar.

Esta información será conservada por un mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de registro de la declaración de importación o exportación en el sistema informático oficial de la autoridad importadora y exportadora.



Artículo 16. La autoridad importadora y exportadora podrá publicar la información estadística recaudada y la remitirá al resto de los participantes de manera periódica, con copia a las instituciones vinculadas. La autoridad importadora y exportadora de igual forma deberá comunicar al resto de los participantes, así como a las instituciones vinculadas, cualquier irregularidad encontrada en los Certificados del Proceso Kimberley que se introduzcan o se pretenda introducir al territorio nacional.

Capítulo VII SANCIONES

Artículo 17. La Autoridad Nacional de Aduanas fiscalizará las remesas de diamantes en bruto que entren o salgan del territorio nacional a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en los capítulos III y IV de este Decreto de Gabinete y sus reglamentos.

Artículo 18. Las violaciones a lo aquí dispuesto serán sancionadas de acuerdo a la legislación aduanera y penal vigente en la República de Panamá.

Capítulo VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. La lista que figura en el anexo A, parte integrante del presente Decreto de Gabinete, podrá ser modificada en la medida en la que la Presidencia del SCPK notifique por los conductos oficiales correspondientes, la admisión o exclusión de participantes en el SCPK. Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores publicará en Gaceta Oficial un aviso para informar sobre la modificación a dicho listado.

Artículo 20. En el marco de sus competencias normativa, técnica operativa y jurisdiccional, de las resoluciones vigentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de los documentos básicos del Sistema de Certificación del Proceso Kimberley, la autoridad importadora y exportadora queda facultada para adoptar las normas administrativas que sean necesarias para el desarrollo de los principios contenidos en el presente Decreto de Gabinete, con el objeto de que el SCPK se mantenga permanentemente actualizado como mecanismo de simplificación, facilitación y control de las operaciones aduaneras relativas al comercio internacional de diamantes en bruto.

Artículo 21. De conformidad con el numeral 7 del artículo 200 del texto único de la Constitución Política de la República, remítase copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

Artículo 22. El Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK) será aplicable en todo el territorio nacional incluyendo zonas especiales y cualquier otra zona franca.

Artículo 23. El presente Decreto de Gabinete deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete 36 de 23 de noviembre de 2010.

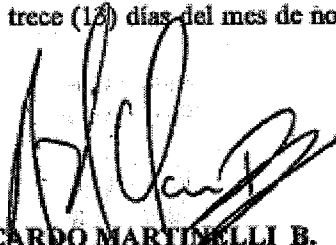
Artículo 24. El presente Decreto de Gabinete entrará en vigencia el primero (1º) de enero del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Decreto de Gabinete N.º 40
De 13 de noviembre de 2012
Página 5 de 8



Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,



JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores



RÓMULO ROUX

El Ministro de Economía y Finanzas,



FRANK DE LIMA

La Ministra de Educación,

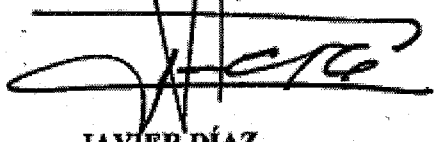
LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



JAIME FORD CASTRO

El Ministro de Salud,



JAVIER DÍAZ



La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,


RICARDO QUIJANO J.

El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,


JOSÉ DOMINGO ARIAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


OSCAR ARMANDO OSORIO C.

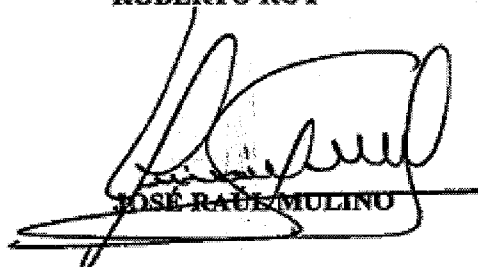
El Ministro de Desarrollo Social,


GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El Ministro de Seguridad Pública,


JOSÉ RAÚL MULINO
ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

Anexo A**LISTA DE PARTICIPANTES DEL PROCESO KIMBERLEY**

- | | | |
|--------------------|-------------------------|--------------------------|
| • Angola | • Japón | • Federación Rusa |
| • Armenia | • Corea | • Sierra Leona |
| • Australia | • Laos | • Singapur |
| • Bangladesh | • Lebanon | • Sudáfrica |
| • Belarús | • Lesoto | • Sri Lanka |
| • Botsuana | • Liberia | • Suiza |
| • Brasil | • Malaysia | • Tanzania |
| • Canadá | • Mauritos | • Tailandia |
| • Côte d'Ivoire ** | • México | • Togo |
| • Croacia | • Namibia | • Turquía |
| • Congo | • Nueva Zelanda | • Ucrania |
| • Unión Europea | • Noruega | • Emiratos Árabes Unidos |
| • Ghana | • República | • Estados Unidos |
| • Guinea | • Centroafricana | • Venezuela * |
| • Guyana | • República Popular | • Vietnam |
| • India | • China | • Zimbabue |
| • Indonesia | • República Democrática | |
| • Israel | • del Congo | |

Nota: Taipéi ha alcanzado los requisitos mínimos del SCPK.

*** Venezuela** ha suspendido voluntariamente la exportación e importación de diamantes en bruto hasta próximo aviso.

**** Cote d' Ivoire** se encuentra actualmente bajo sanciones de las Naciones Unidas y no se encuentra comercializando diamantes en bruto.

Decreto de Gabinete N.º 413
De 13 de noviembre de 2012
Página 3 de 4

